

16.

AUTO DEL TRIBUNAL SUPREMO 1186/2013, DE 30 DE MAYO

No admisión de recurso de unificación de doctrina por denegación de un primer permiso por persistencia de factores desfavorables que aconsejan no concederlo.

En la Villa de Madrid, a treinta de mayo de dos mil trece.

I. Hechos

PRIMERO.– Por la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 4ª), en autos nº Rollo de Sala 8611/2012, dimanante de Expediente Penitenciario 29/2012 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 2 de Andalucía con sede en Sevilla, se dictó auto de fecha 9 de octubre de 2012, en cuya parte dispositiva se acordó lo siguiente:

“DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Martínez Rodríguez, en nombre del interno C., contra el Auto dictado el 16 de abril de 2012, por la Ilma. Sra. Magistrada titular del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Andalucía, con sede en Sevilla, en el Expediente Penitenciario 29/2012, Auto que desestimó la reforma de otro de 17 de febrero anterior, que rechazó la queja interpuesta por el interno contra el acuerdo adoptado el 10 de noviembre de 2011, por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Sevilla, denegatorio del permiso solicitado por el hoy recurrente; confirmando la resolución recurrida y declarando de oficio las costas de esta alzada”.

SEGUNDO.– Contra dicho Auto se interpuso recurso de casación por C., mediante la presentación del correspondiente escrito por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Javier Milán Rentero. El recurrente menciona como motivo susceptible de casación, al amparo del artículo 42 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, la existencia de resoluciones dictadas al amparo del artículo 47.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, y del artículo 156.1 del Reglamento penitenciario con supuestos iguales, que son totalmente distintas, en unas se concede el permiso de salida y en otras se deniega.

TERCERO.– En el trámite correspondiente a la sustanciación del recurso el Ministerio Fiscal se opuso al mismo.

CUARTO.– Conforme a las normas de reparto aprobadas por Sala de Gobierno, de este Tribunal Supremo, es Ponente de la presente resolución el Excmo. Sr. Magistrado D. Julián Sánchez Melgar.

II. Razonamientos jurídicos

ÚNICO.— Se formaliza por la representación procesal del recurrente recurso de casación contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla, que desestimó el recurso de apelación contra el Auto de la Juez de Vigilancia Penitenciaria que desestimó el recurso formulado por el interno contra la resolución que rechazó la queja interpuesta por la denegación de permiso de salida.

A) El motivo del recurso denuncia que se solicitó el permiso por el interno al cumplirse todos los requisitos exigidos por el artículo 47.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, el permiso es denegado basándose la decisión en factores negativos abstractos o estadísticos, como la posibilidad de un mal uso del permiso o el posible quebrantamiento de la condena. Se invocan tres resoluciones, de las Audiencias de Barcelona, Madrid y Burgos, respectivamente, de cuya comparación con la recurrida se observa que en unas resoluciones se conceden los permisos penitenciarios mientras que en otra se deniegan, alegando motivos no recogidos expresamente en los informes penitenciarios que pudieran encuadrarse en los motivos previstos en el artículo 156 del Reglamento Penitenciario para denegar los permisos. Procede anular el Auto recurrido unificando doctrina y sustituyendo la denegación que impone por la concesión del permiso, conforme a las resoluciones alegadas como contradictorias con la impugnada.

B) El recurso de casación para unificación de doctrina en materia penitenciaria fue introducido en la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la reforma operada por Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo, y en el Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, celebrado el día 22 de julio de 2004, se examina el alcance y contenido de este Recurso de Casación para Unificación de Doctrina tomándose los siguientes Acuerdos: puede interponerse este recurso contra los autos de las Audiencias Provinciales o de la Audiencia Nacional en materia penitenciaria, en los que se resuelvan recursos de apelación que no sean susceptibles de recurso de casación ordinario. Los pronunciamientos del Tribunal Supremo al resolver estos recursos en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por resoluciones precedentes a la impugnada. Son requisitos de este recurso: a) la identidad del supuesto legal de hecho. b) La identidad de la norma jurídica aplicada; c) la contradicción entre las diversas interpretaciones de dicha norma; y, d) la relevancia de la contradicción para la decisión de la resolución recurrida.

El recurso de casación para la unificación de la doctrina en el ámbito penitenciario: a) No es una tercera instancia. b) Han de respetarse siempre los presupuestos fácticos fijados por el Tribunal a quo. Y, c) No cabe apreciar contradicción en la aplicación de la norma: a) cuando ello dependa de comportamientos individualizados, informes o diagnósticos personales; y b) cuando las decisiones judiciales respeten el margen de discrecionalidad que la propia norma establezca o permita.

Nunca podrá convertirse este recurso en una tercera instancia jurisdiccional, pues la subsunción jurídica llevada a cabo en la resolución impugnada no puede ser objeto de nuevo control casacional por esta Sala, ni pueden ser revisados los contornos fácticos del supuesto de hecho previsto por la norma, tal y como han quedado diseñados por el Tribunal "a quo", ni pueden finalmente considerarse infringida la doctrina legal cuando su aplicación dependa de comportamientos individualizados de conductas o informes de pronóstico o diagnóstico personal (Sentencia del Tribunal Supremo 28-02-13).

C) La cuestión que motiva este recurso es la denegación de un permiso ordinario de salida del centro penitenciario. Al respecto, el artículo 154 del Reglamento Penitenciario establece la posibilidad de su concesión, previo informe del Equipo Técnico, a los condenados que se encuentren en segundo o tercer grado penitenciario, siempre y cuando hayan extinguido la cuarta parte de su condena y no observen mala conducta.

El Auto recurrido, de fecha 22-10-12, en el que la Audiencia de Sevilla resuelve la apelación contra el Auto de la Juez de Vigilancia, razona su decisión –que confirma la denegación del permiso de salida al recurrente– sobre el análisis de las circunstancias concurrentes en el solicitante del permiso. Comienza el Auto aludiendo, para remitirse a ella, a la denegación previa de otros permisos interesados por el mismo recurrente, no habiéndose modificado los principales factores desfavorables que impiden la autorización del permiso. Y, a continuación, se razona que las variables negativas apreciadas en las resoluciones anteriores se concretaban en el riesgo de comisión de nuevos delitos y de mal uso del permiso, derivado de la naturaleza y características del delito cometido por el recurrente, que cumple condena por abusos sexuales continuados sobre víctima menor de edad, y de su nula asunción de responsabilidad por tales hechos, acompañada de resentimiento hacia la víctima y compartida por el núcleo familiar del recurrente, que se inhabilita así como instancia adecuada de control. La buena adaptación penitenciaria del recurrente, añade el Tribunal, (por lo demás, tan frecuente en este tipo de delitos como poco significativa desde el punto de vista de prevención especial) y la fase avanzada de la condena no alcanzan a conjurar los riesgos expuestos, especialmente graves por la delicada naturaleza de los bienes jurídicos en juego y la ausencia de un programa de tratamiento específico que pudiera disminuirlos. Y, subraya la Audiencia, los factores negativos expuestos, que nada tienen de abstractos o estadísticos, sino que se basan en la situación individual del interno y se fundan en una sólida base empírica, aconsejan una especial prudencia a la hora de autorizar un primer permiso a un interno de estas características, y constituyen variables cualitativas desfavorables que en su conjunto aumentan por encima de los límites asumibles la probabilidad de que el permiso solicitado sirva de ocasión para el quebrantamiento de condena, la comisión de nuevos delitos o la realización de conductas contraproducentes para los fines del tratamiento. Todo ello, sin perjuicio de que este criterio pueda ser revisado en un futuro en función, no tanto de factores cronológicos de cumplimiento de condena ni de la buena adaptación penitenciaria, sino, muy principalmente, de la aparición de otros en el sistema de valores y actitud del interno ante el delito, sin los cuales los primeros no alcanzan a compensar los negativos expuestos.

Se reduce, pues, la cuestión al examen de los requisitos de índole subjetiva contemplados en el artículo 156 del Reglamento Penitenciario. Y es en este examen en el que la resolución recurrida sustenta la decisión de la Sala de apelación.

En las resoluciones de contraste, pese a citarse tres sólo constan dos en las actuaciones, la de la Sección 9ª de la Audiencia de Barcelona y la de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid, se razona de forma semejante. En primer lugar, la Audiencia de Barcelona en su Auto de 12-07-06, deniega también el permiso solicitado por el interno, atendiendo, como en el caso de autos, a las variables que pueden convertir el permiso en negativo; menciona expresamente los informes de la causa y la necesidad de trabajar y abordar aspectos deficitarios del penado derivados de su tipología delictiva –abusos sexuales–, resultando necesaria la consolidación positiva de la evolución del tratamiento iniciado, considerando la Audiencia que desde esa perspectiva el permiso es prematuro respecto de una total garantía del buen uso de su disfrute.

Por el contrario, en el Auto de la Sección 5ª de la Audiencia de Madrid, de 10-05-06, se valoran las mismas circunstancias, es decir, la posible existencia de variables que aconsejen la denegación del permiso, y se resuelve la concesión del mismo a un interno que se encuentra a pocos meses de la extinción de su condena y que ha disfrutado sin incidencias de diversos permisos de salida concedidos por la Sala, sin que conste –se dice– empeoramiento de la situación de dicho penado.

En todas las resoluciones se atiende a los requisitos legales que han de observarse para la concesión de permisos, y a la ponderación de las circunstancias concurrentes en el caso.

La norma del artículo 156 del Reglamento Penitenciario, pone de manifiesto que el artículo 154 del mismo, se debe aplicar mediante una ponderación de las circunstancias personales del interno. La interpretación del artículo 154 del Reglamento que se percibe en el Auto recurrido refleja este criterio hermenéutico, de la misma forma que se hace en los Autos de contraste.

Por lo tanto, en la medida en la que el objeto del presente recurso es el mantenimiento de la unidad interpretativa de las normas de ejecución penal en casos con los requisitos de identidad referidos el recurso debe ser inadmitido.

Por las razones expuestas, procede la inadmisión del motivo conforme a lo dispuesto en el artículo 885.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En su consecuencia procede adoptar la siguiente parte dispositiva:

III. Parte dispositiva

LA SALA ACUERDA: NO HABER LUGAR A LA ADMISIÓN del recurso de casación formalizado por el recurrente, contra auto dictado por la Audiencia Provincial de origen, en la causa referenciada en el encabezamiento de esta resolución.